

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Rad. No. 68-861-3113-001-2020-00068-01

Al efectuar el examen preliminar –acorde a lo reglado en el artículo 325 del C.G.P.- de la demanda ordinaria laboral de la referencia, propuesta por Manuel Antonio Ruiz Ariza contra Luis Alirio Pardo Sánchez y Lida Cifuentes Ortiz, observa la Sala, que, el recurso de apelación incoado por el demandante contra el auto del 18 de enero de 2021, -por medio del cual se rechazó la demanda al interior del presente asunto-, deberá inadmitirse. Veamos:

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Manuel Antonio Ruiz Ariza, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia, para que, previo el trámite correspondiente, se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido -del 17 de mayo de 1996 hasta el 12 de marzo de 2019- entre el aquí demandante y los demandados -Luis Alirio Pardo Sánchez y Lida Cifuentes Ortiz- esta última en su calidad de propietaria actual del establecimiento de comercio denominado “fabrica de bocadillos Los Guayabitos”, solicitando además el reconocimiento de las prestaciones económicas que el vínculo aparece.

2.- Por auto del 13 de noviembre de 2020, el Juez a quo inadmitió la demanda, resaltando varios yerros que debían ser corregidos en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de dicho proveído, **y en lo que interesa al recurso apelación**, le indicó:

**Sobre los hechos y las pretensiones:**

-Que los hechos treinta y treinta y uno de la demanda -en los cuales se aduce, que, la demandada Lida Cifuentes Ortiz no liquidó de forma correcta las prestaciones sociales de los años 2017 y 2018 respectivamente. Adeudando unos saldos de cada anualidad- debían corregirse, esto es, señalando cada ítem de las prestaciones sociales que se adeudaban por el empleador, dado que, en dichos hechos se liquidaron varios conceptos -por prestaciones sociales- relacionándose un valor genérico y/o total de las mismas.

-Que las pretensiones séptima, octava y octava -repetida- de la demanda -en las cuales se estaban reclamando las sumas de \$211.420, \$280.312, \$1.237.536- por concepto de los saldos adeudados de las liquidaciones de las prestaciones sociales de los años 2016, 2017 y 2018-, debían relacionarse de forma clara el concepto, extremo temporal y monto del derecho reclamado, en tanto que allí se pide de forma genérica que se pague los prestaciones sociales, sin especificar a cuál o cuáles se hace referencia en este ítem.

-Que respecto a la pretensión novena de la demanda -en la cual se estaba reclamando la suma de \$11.400.394, por concepto de despido injustificado - art. 64 del C.S.T.-, debía corregirse la fecha de inicio de la relación laboral -17 de septiembre de 1997- allí señalada, dado que, no era la informada en los hechos de la demanda.

-Que la pretensión novena -repetida- -en la cual se estaba reclamando la suma de \$14.906.084 por concepto de sanción moratoria -art. 65 del C.S.T. más los intereses de mora que se lleguen a causar-, debía separarse de forma independiente cada pedimento.

### **Sobre la dirección de notificaciones:**

- Que para efectos de poder tener como dirección de notificaciones la cuenta electrónica relacionada en este ítem, respecto al demandado Luis Alirio Pardo Sánchez – [aliriopardo@hotmail.com](mailto:aliriopardo@hotmail.com) -, debía acreditarse la forma como se obtuvo la misma, allegándose las evidencias respectivas.

### **Sobre la remisión de la demanda a los demandados:**

- Que no se acreditó, que, con la presentación de la demanda de forma simultánea se haya enviado copia de la misma y sus anexos a los demandados, en la dirección de correo electrónico informada.

3.- Dentro del término concedido por el a quo, la parte demandante por medio de su apoderada judicial presentó el escrito subsanando la demanda; sin embargo, por auto del 18 de enero de 2021, la Juez de primera instancia rechazó la misma al considerar, que, esta no había sido subsanada en debida forma, por las siguientes razones:

3.1.- Que respecto de los hechos treinta y treinta y uno, actualmente veintiséis y veintisiete de la demanda subsanada -en los cuales se adujo, que, la demandada Lida Cifuentes Ortiz no liquidó de forma correcta las prestaciones sociales de los años 2017 y 2018 respectivamente. Adeudando unos saldos de cada anualidad-, en dicho relato se siguió

informando de manera generalizada, es decir, sin precisar cada concepto adeudado de la respectiva anualidad.

3.2.- Que las pretensiones séptima y octava de la demanda -en las cuales se estaban reclamando las sumas de \$211.420 y \$280.312, por concepto de los saldos adeudados de las liquidaciones de las prestaciones sociales de los años 2016, y 2017-, se siguió reclamando de manera generalizada la totalidad del saldo de las prestaciones sociales de cada anualidad, es decir, sin pedir cada concepto.

3.3.- Que la pretensión octava -repetida-, esto es, la novena de la demanda subsanada, en la cual se estaba reclamando la suma de \$1.237.536, por concepto del saldo adeudado de la liquidación de las prestaciones sociales del año 2018, no fue narrada en los hechos de la demanda subsanada.

3.4.- Que no se acreditó de donde se obtuvo la cuenta de correo electrónico del demandado Luis Alirio Pardo Sánchez.

3.5.- Que los documentos allegados como soporte para acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, no son suficientes para demostrar, que, efectivamente su entrega se materializó.

4.- Contra esta precisa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, allegando a su vez una nueva subsanación de la aludida demanda, recurso el cual fue concedido ante ésta Corporación en el efecto suspensivo.

## **II)- LA IMPUGNACION:**

La parte demandante en el escrito del recurso de apelación luego hacer un relato cronológico de las actuaciones judiciales, precisó lo siguiente:

a.- Sic "...El valor que se señaló en el escrito de subsanación en el artículo veintiséis **es erróneo** por lo que la suma correcta que adeuda la empleadora por prestaciones sociales de 2016 es de \$1.162.692,2."

b.- Sic "...Ahora, con respecto al hecho número veintisiete sucede lo mismo, **no se liquidó en debida forma** por lo que en esta oportunidad disgrego los valores así:..."

c.- Sic "...Por otra parte, con respecto a la pretensión séptima **señalé mal el valor y a su vez se subsana con la aclaración del hecho veintiséis** en este mismo escrito, por lo que dicha pretensión quedaría así:..."

d.- Sic "...Así mismo, la pretensión octava **se subsana** con la aclaración del hecho veintisiete por lo que quedaría así:..." "...Con respecto a **la pretensión novena se anexa un nuevo hecho al escrito de demanda**, por lo que dicha pretensión queda sustentada en el hecho veintiocho. En razón a lo anterior, la pretensión novena quedaría así:..."

e.- Sic "...Con respecto a la pretensión décima, **se excluye de la demanda, toda vez que en la subsanación no se excluyó**. De igual forma, respecto de la pretensión décimo segunda que ahora es la décima y décimo primera **se encuentran separadas las pretensiones**..."

f.- Sic "...con relación a la acreditación de la cuenta electrónica del señor Luis Alirio Pardo fue información suministrada por la parte demandante quien lo buscó a través de redes sociales."

g.- Respecto a la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a los demandados, señaló Sic "...De lo anterior, en esta oportunidad adjunto la certificación en la que consta que **no fue posible notificarse a los demandados por dicho medio**, razón por la cual solicito que una vez se admita la demanda se permita realizar las notificaciones personales al domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que en este momento es posible realizar dicho trámite,..."

Solicita en consecuencia, revocar la decisión recurrida, se revise la demanda integrada adjunta al escrito de impugnación, la cual

contiene las modificaciones **que con la subsanación no fue posible cumplir a cabalidad como lo señaló el juzgado**, y en su lugar, se proceda a ordenar la admisión de la demanda.

### **III)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Acorde con la doctrina y la jurisprudencia, el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior jerárquico funcional revoque o modifique la providencia dictada por el funcionario de primera instancia, para lo cual es evidente que la parte interesa en su interposición deberá señalar de forma concreta los yerros cometidos en la decisión censurada y que se pretenden corregir con el recurso de alzada.

De cara al recurso de apelación la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019 señaló, que, “...La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual **se pretenda probar suerte ante el juez superior**, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia **incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**

A su turno la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha referido, que, “...Por tanto, desde un enfoque intermedio, la Sala ha enfatizado que aunque el recurso de apelación y su sustentación no está anclado a fórmulas sacramentales o a una exposición exhaustiva de las materias, **si comporta para la parte apelante el deber de exteriorizar y concretar esos aspectos que no comparte de la decisión primigenia, no siendo suficiente alusiones escuetas o genéricas pretendiendo su revocatoria**, pues lo que el principio procura es que entre la sentencia de segunda instancia y las materias de la alzada, exista correspondencia, a partir del respeto por el cauce impuesto por la parte inconforme y del derecho de defensa y contradicción de la contraparte.”. (SL1814-2021. M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado).

2.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en el caso sub-exámine el recurso de apelación incoado frente al auto que rechazó la demanda, debe inadmitirse, dado que, es evidente que el recurrente ningún reparo y/o yerro concreto señaló en el escrito contentivo de la impugnación frente al auto recurrido. Contrario sensu, sus alegatos estuvieron orientados a explicar que efectivamente la subsanación de la demanda - realizada por la misma parte aquí recurrente-, efectivamente no se hizo en debida forma -tal y como lo concluyó el a quo, en el auto de rechazo del libelo-, esto es, cumpliendo con las directrices señaladas en el auto inadmisorio. Igualmente se observa por la Sala, que, en el escrito contentivo del recurso de apelación la parte actora se limitó a subsanar nuevamente la demanda, con fundamento en los puntos que señaló el a quo como fundamento tuitivo del auto de rechazo, pero en ningún momento se centró a precisar los reparos así como tampoco la fundamentación de los mismos, esto es, a señalar con claridad y precisión los yerros en que incurrió el Juez al inadmitir la demanda, así como también las razones de derecho por las cuales el a quo se equivocó al tomar esta decisión.

Lo anterior está indicando de cara a esta precisa circunstancia, que, el recurrente no cumplió con la carga procesal que se le exige de señalar los yerros y/o reparos, interpuestos frente al auto impugnado en debida forma así como también la sustentación de los mismos, tal y como lo preceptúan los artículos 65-2 C.P.T.S.S. y 322- 3 del C.G.P. -este último aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T.S.S.-.

3.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el recurso de apelación fue mal concedido por la Juez a

quo, y en consecuencia, éste deberá inadmitirse conforme lo dispone los artículos 322 numeral tercero inciso cuarto y 325 del C.G.P. -aplicables por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T.S.S.-. Por lo demás se prescinde de la condena en costas en esta instancia.

### **V)- D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

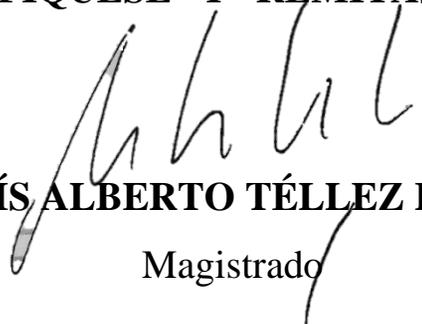
### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante Manuel Antonio Ruiz Ariza contra el auto del 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Vélez, en consonancia con lo puntualizado en esta providencia.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte interesada por estados.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen.

  
**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>1</sup>**

Magistrado

---

<sup>1</sup> 2020-0068. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.